EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, P. R.

147

Sept 19, 1957

MEMORANDUM *

Archivo Arbitrios:
E-3/959.1

A TODAS LAS ENTIDADES EXENTAS DEL PAGO DE ARBITRIOS INSULARES; A LOS IMPORTADORES DE, Y TRAFICANTES EN, MERCANCIA TRIBUTABLE; Y A TODA OTRA PERSONA O ENTIDAD INTERESADA:

1. Bajo la doctrina del "importador eficiente", sentada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Hooven & Allison Co. v Evatt, 324 U.S. 652 (1945), el Departamento de Hacienda reconocerá exención sobre artículos importados en Puerto Rico, y consignados a la orden del embarcador (order of shipper) siempre que se cumplimenten los siguientes requisitos:

a. La entidad exenta local deberá colocar con el representante local del fabricante o firma comercial en el exterior una orden de compra (purchase order), firmada por un oficial ejecutivo de dicha entidad exenta, por los artículos sobre los cuales subsiguientemente se ha de reclamar exención.

b. El representante local envía la orden de compra (purchase order) inmediatamente al fabricante o firma comercial en el exterior.

c. Los artículos son embarcados a Puerto Rico en tiempo razonable, y consignados a la "orden del embarcador" por el fabricante o firma comercial en el exterior.

d. El representante local nunca tomará posesión de dichos artículos, los que serán retirados del muelle u otros "terminales", y transportados directamente al territorio (premises) de la entidad exenta o al sitio donde se esté llevando a cabo una obra de construcción por, o para, la entidad exenta.

e. El representante local del embarcador en el exterior radicará con el Tesorero de Puerto Rico, dentro de un período de 30 días a partir de la fecha de la llegada de los artículos a Puerto Rico, copias de documentos de recibo (receiving reports), u otros similares, demostrativos de que los artícu-

* Traducción del original inglés

los han sido efectivamente recibidos, y permanentemente aceptados, por la entidad exenta.

f. Excepto como se dispone en el párrafo 5 abajo, la radicación de documentos auténticos relevará a ambos, al embarcador en el exterior y a su representante local, de cualquier otra responsabilidad contributiva que pudiera surgir sobre los artículos definitivamente aceptados por la entidad exenta; pero de ahí en adelante, la entidad exenta, bajo la Sección 16-F de la Ley de rentas internas, según adicionada por la Ley Número 138, aprobada en abril 28, 1949, viene en la obligación de informar al Tesorero de Puerto Rico cuando y si los artículos exentos son subsiguientemente vendidos, transferidos, arrendados, prestados, donados, o en otra forma enajenados a otra organización, o divertidos (aún reteniéndolos la propia entidad exenta del pago del arbitrio) de los fines que dieron margen a la exención.

2. Se les recuerda a los concesionarios de exención que deriven sus exenciones de estatutos insulares que el incumplimiento con los reglamentos que rigen las exenciones los expone al pago de multas administrativas, y que en los casos de crasa y sistemática negligencia, les puede sobrevenir la revocación de la exencion.. (*)

3. En lo que atañe a contratos de construcción (arrendamiento de obra) adjudicados por entidades exentas proveyendo para la entrega e instalación por el contratista de material o equipo tributables, tales como sistema de aire acondicionado e instalaciones eléctricas, y excepto por razones de secreto militar, en el criterio de autoridades militares, se considerará de aquí en adelante irregular que un contratista consigne directamente a la entidad exenta cualquiera de estos materiales y equipos.

4. Sin embargo, bajo la doctrina del "importador eficiente" referida en el párrafo uno, arriba, los artículos pueden ser embarcados y removidos de los "terminales por la entidad exenta en la forma y modo esbozados en dicho párrafo, y con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidos en el mismo.

5. El contratista viene en la obligación, sin embargo, a la terminación del contrato, de informar al Tesorero de Puerto Rico, inmediatamente, del remanente de artículos tributables que de hecho no hayan sido usados en la ejecu-

(*) Nota al calce del traductor: Cf. Ley Núm. 138 aprobada en 28 de abril de 1949.

ción del contrato, y la disposición que se proyecte dar a los mismos. Se recabará la cooperación de las entidades exentas en la terminación y evaluación del material remanente, si se estimare ello practicable y necesario.

6. En los casos de contratos de construcción de la naturaleza descrita en el párrafo 3, arriba, no se reclamará exención sobre la maquinaria para la planta de construcción del contratista, ni sobre las herramientas, la gasolina, el fuel oil o el aceite diesel, o los lubricantes; estando restringida la exención al material y equipo permanentemente incorporados en las obras de la entidad exenta.

7. El representante local del fabricante o de la firma comercial en el exterior viene en la obligación de declarar, en el Modelo DP-2 (DOCUMENTO DE PAGO), y estrictamente dentro de los términos especificados en la Sección 39 de la "Ley de Rentas Internas", todo el material y equipo recibido en la forma descrita en los párrafos 1c. y 3, arriba, citando el número de la orden de compra (purchase order No.), fecha y otros datos de identificación, aun cuando los documentos que atestigüen el recibo por la entidad exenta pueden ser radicados dentro de un período de 30 días a partir de la fecha de introducción, según se indica en el párrafo 1e., arriba. En caso de demora en el recibo por parte de la entidad exenta, el período puede ser extendido hasta 90 días, previo requerimiento de la entidad exenta, al Tesorero de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico
Julio 24, 1950

/f/ S. L. DESCARTES

S. L. DESCARTES
Tesorero de Puerto Rico

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE ARBITRIOS

C.C. Núm. 18

Santurce, Puerto Rico
27 de octubre de 1950

Enmienda al Memorándum del 24 de julio de 1950 (E-3/959.1). Doctrina del "importador eficiente".

1. En el memorándum autorizado por el Tesorero de Puerto Rico el 24 de julio de 1950, se estableció el procedimiento mediante el cual las entidades exentas pueden lograr la exención de arbitrios, bajo la doctrina del importador eficiente sentada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Hooven & Allison Co. v. Evatt. 324 U.S. 652 (1945).

2. Aparte de otros requisitos que hay que cumplimentar, se establece claramente en el memorándum en cuestión que la mercancía en todos los casos tiene que venir a la orden del embarcador (order of shipper).

3. Transcribimos a continuación la carta que, en 9 de octubre de 1950, dirigió el Tesorero de Puerto Rico a un contribuyente de San Juan, en contestación a una consulta en cuanto a si la exención a base de la doctrina del "importador eficiente" podría o no ser aplicable a mercancía que, aun cuando es para servir una orden previa de una entidad exenta, viene sin embargo consignada directamente al representante local, en casos de introducciones por correo asegurado, expreso aéreo o correo aéreo primera clase, vías donde no existe el recurso del embarque a la orden del embarcador:

> "Acusamos recibo de su comunicación del 18 de setiembre de 1950, en la cual hacen referencia a nuestro memorándum de 24 de julio de 1950--E-3/959.1--sobre ventas a entidades exentas.
>
> Ciertamente, como Uds. muy bien indican, el memorándum indicado sólo aclara lo relativo a despachos por flete donde la mercancía puede venir consignada a la orden del embarcador. Queda por aclarar lo referente a mercancía que, debido a su naturaleza, tiene que ser embarcada bien sea por correo asegurado, expreso aéreo o correo aéreo primera clase, donde no se puede despachar a la orden del embarcador.
>
> En contestación deseo informarles que este Departamento, cuando se usen tales vías, reconocerá la exención en embarques que respondan a órdenes de compras previamente colocadas por las entidades exentas si
>
> a. Aun cuando la mercancía venga consignada a la firma, la envoltura del paquete revela el

número de la orden de compra del exento.

b. El paquete no contiene otra mercancía que la exclusivamente ordenada por la entidad exenta.

c. El paquete es recibido por Uds., y sin ser abierto, es entregado a las entidades exentas de las que se obtiene el recibo acreditando haber recibido el paquete intacto, el número del mismo, y el detalle de los artículos en él contenidos.

En otras palabras, por la circunstancia de no existir el embarque a la orden en la vía postal o aérea, modificamos el procedimiento delineado en el memorándum de 24 de julio de 1950 (Señas de archivo: E-3/959.1) en el sentido de permitir una consignación directa a la firma abastecedora de la exenta, y dentro de las limitaciones arriba estipuladas."

4. Es manifiesto, por lo tanto, que la exención se puede otorgar en casos como el que se discute en dicha comunicación, siempre y cuando que se cumplimenten los otros requisitos indicados en el memorándum del 24 de julio de 1950 (Anotación de Archivo: E-3/959.1).

/fdo./ RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios

Distribución:

Jefes de divisiones, distritos y unidades
Commanding General U.S. Army Forces
Commanding Officers:
Fort Brooke
Fort Buchanan
Henry Barracks and Losey Field
Commandant, Tenth Naval District
Fed. de Comerciantes
Cámara de Comercio
Asoc. de Mayoristas
Entidades Exentas